

## Resolución No. 765-2016

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, dieciséis de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y cuarenta minutos de la mañana.

### CONSIDERANDO

#### I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, los que íntegra y literalmente dicen: “**Artículo 1. Creación.** *Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “**Art. 2 Competencia.** *El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

#### II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibles. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

#### III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 569/2016 de las nueve y tres minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación, el licenciado -----

-----, en la calidad en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(…). **FORMAL INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 569/2016 DE LAS NUEVE Y TRES MINUTOS DE LA MAÑANA DEL VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS.** Por cuanto la Resolución Administrativa No. 569/2016 de las nueve y tres minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis emitida por el Director General de Aduanas declarando improcedente, **POR SEGUNDA VEZ**, el Recurso de Revisión interpuesto, el día 22 de junio del 2016 en contra del Acta de Retención Número 157/2016 de las 2:35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante la cual retiene ilegalmente el medio de transporte descrito como: Tipo de Vehículo: CABEZAL, Marca: FREIGHTLINER, Placa: C105135, Año: 2000, Color: Blanco, VIN: 1FUYSSEBXYLA80660 y Remolque con número de matrícula: RE-11158, País de registro El Salvador, causa agravios, daños y perjuicios a los derechos de mi representado, y es violatoria del Principio de Legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de ley en este acto procedo a rechazarla e interpongo **FORMAL RECURSO DE APELACIÓN** en contra de dicha Resolución No. 569/2016 de las nueve y tres minutos de la mañana de veinticinco de Octubre del año dos mil dieciséis emitida por el Director General de Aduanas declarando improcedente, **POR SEGUNDA VEZ**, el Recurso de Revisión interpuesto, el día 22 de junio del 2016 en contra del Acta de Retención Número 157/2016, conforme lo establece el artículo 127 y 625 del RECAUCA, para que usted, Director General de Servicios Aduaneros revoque, deje sin efecto y declare la nulidad de la Resolución Administrativa No. 569/2016 y del Acta de Retención antes relacionada emitida por ----- ya que, ambos constituyen actos administrativos contrario a Derecho, y violatorio del Principio de Legalidad, de Seguridad Jurídica y del debido proceso de ley en contra de los derechos de mis representados.

**FUNDAMENTACIÓN LEGAL DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN (AGRAVIOS Y PERJUICIOS CAUSADOS).** Violación al principio de legalidad, al debido proceso de ley, al principio de seguridad jurídica que deben observar los funcionarios aduaneros al administrar justicia como lo es el Director General de Aduanas. PRIMERO: SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO. EXTEMPORANEIDAD DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 569/2016 DE LAS NUEVE Y TRES MINUTOS DE LA MAÑANA DE VEINTICINCO DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA POR EL DIRECTOR GENERAL DE ADUANAS. La Resolución Administrativa No. 569/2016 de las nueve y tres minutos de la mañana del veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis emitida por el Director General de Aduanas, ha sido emitida y notificada fuera del término de ley que establece el artículo 623 del RECAUCA para que el Director General de Aduanas resolviera el Recurso de Revisión interpuesto el día el día 22 de junio del 2016 según se lo había ordenado el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la Resolución 521-2016 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis. Exposición Argumentativa: El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la Resolución 521-2016 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día nueve de Septiembre del año dos mil dieciséis, ordenó al Director General de Aduanas, Eddy Francisco Medrano Soto, que le diera

trámite al Recurso de Revisión interpuesto el día 22 de junio del 2016 en contra del Acta de Retención 157/2016 emitida por la División de Inspectoría Aduanera, por cuanto la Resolución Administrativa 385/2016 carecía de suficiente motivación y el Director General de Aduanas NO DEMOSTRÓ SU INCOMPETENCIA para no resolver el Recurso de Revisión. Esta resolución 521-2016 fue notificada el día NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL 2016 tanto para el recurrente como para la Dirección General de Servicios Aduaneros. Lo anterior implica que el término de ley, que son veinte días hábiles para resolver el Recurso de Revisión al que tenía que ceñirse el Director General de Aduanas empieza a correr a partir del siguiente día hábil de la notificación de la Resolución Administrativa No. 521-2016; igualmente en esa misma fecha empieza a correr el término para que el recurrente haga uso de sus derechos, ya sea recurrir de aclaración, amparo o contencioso administrativo. Todo lo anterior conforme lo establece el artículo 111 Pr., que a la letra dice: “LAS RESOLUCIONES JUDICIALES SOLO PRODUCEN EFECTO EN VIRTUD DE NOTIFICACIÓN, HECHA CON ARREGLO A LA LEY... El término para que el Director General de Aduanas resuelva el Recurso de Revisión en virtud del mandato del superior jerárquico inmediato no puede empezar a correr en una fecha distinta de la que fue notificada la Resolución No. 521-2016; no puede ser por ejemplo a partir de la fecha que le remitan el expediente, ya que de ninguna manera cabe alterar el sentido estricto de la ley, y la resolución de un Recurso de Revisión no puede depender de que si mandaron el expediente o no; sino que el Recurso debe ser resuelto a partir de la notificación de la Resolución que ordena dicha tramitación, todo bajo el principio de igualdad ante la ley y principio de lealtad procesal. Si computamos los veinte días que establece el RECAUCA para resolver el Recurso de Revisión; éstos empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución 521-2016 emitida por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, la cual fue notificada el 09 de Septiembre del 2016: implica que el primer día hábil para resolver el Recurso de Revisión inicia el día 12 de septiembre; el segundo día 12, el tercer día 19 hasta llegar al 12 de OCTUBRE del 2016 fecha en que se vencen los VEINTE DIAS que el artículo 623 del RECAUCA le concede al Director General de Aduanas para resolver el Recurso de Revisión interpuesto. No obstante, el Director General de Aduanas, en vez de resolver el Recurso de Revisión y notificar la Resolución respectiva, de forma extemporánea, el día 18 de OCTUBRE DEL 2016 notificó el auto de las nueve y diez minutos de la mañana del trece de octubre del dos mil dieciséis, ordenó diligencias para mejor resolver y ordenó la suspensión del término para emitir resolución, cuando ya ESE TÉRMINO ESTABA VENCIDO Y PRECLUIDO; y notifica la Resolución Administrativa No. 569/2016 declarando improcedente por segunda vez el recurso de Revisión, hasta el día **26 DE OCTUBRE DEL 2016**, fecha muy posterior a la fecha fatal para resolver el Recurso de Revisión al tenor de lo establecido en el artículo 623 del RECAUCA, ya que no cabía ordenar la suspensión del término para emitir resolución fuera de los veinte días establecidos por ley, tomando en cuenta también que el término para emitir resolución se suspendió en una fecha ya precluido para lo mismo, pues los diez días de suspensión iniciarían a correr a partir del **día 19 de Octubre del 2016** cuando ya se habían vencido los veinte días para resolver el Recurso de Revisión; en tal sentido, la Resolución Administrativa No. 569/2016 fue emitida fuera del término de ley excediéndose el Director General de Aduanas en los días en que tenía que resolver y cayendo en una actividad procesal defectuosa violatoria del debido proceso de ley y operando el **Silencio Administrativo** a favor de mi representado en tanto que las peticiones establecidas en el

*Recurso de Revisión que no quiso resolver el Director General de Aduanas, son lícitas, posibles y propias del derecho que le asiste a mi representado sobre el medio de transporte ilegalmente retenido. La extemporaneidad de la Resolución Administrativa No. 569/2016 y el Silencio Administrativo en que incurre el Director General de Aduanas, pretende ser desvirtuado aduciendo que todas las diligencias están emitidas en los términos de ley y que éstos deben computarse desde que el Expediente Administrativo fue recibido en la instancia del Director General y no cuando la Resolución 521/2016 fue notificada; lo cual rechazamos rotundamente, porque está clarísimo y muy evidente que el Director General de Aduanas se excedió en el término que tenía para resolver el Recurso de Revisión interpuesto desde el 22 de junio del 2016.*

**SEGUNDO:** *El Director General de Aduanas al emitir la Resolución Administrativa No. 569/2016, violenta el PRINCIPIO DE LEGALIDAD, INCURRE EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA FUNCIONAL DE LA en claro detrimento contra los derechos de mis representados. **Exposición Argumentativa:** El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el Considerando V de la Resolución No. 521-2016 ordenó al Director General de Aduanas darle curso, darle trámite al Recurso de Revisión interpuesto en contra del Acta de Retención 157/2016 emitida por la División de Inspectoría Aduanera, ya que el Director General de Aduanas no motivó suficientemente la Resolución 385/2016 ni demostró su falta de competencia para no conocer el fondo del Recurso, sin embargo, con una actuación soberanamente arbitraria y actuando contra ley expresa, desacatando lo ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, declaró improcedente el Recurso de Revisión interpuesto aduciendo, NUEVAMENTE Y POR SEGUNDA VEZ, que el fondo del Recurso de Revisión versa sobre hechos penales y que por lo mismo no tiene competencia para resolver y conocer el Recurso de Revisión interpuesto; pero esta actuación del Director General de Aduanas en denegarme por segunda vez el derecho a recurso y aun cuando así le fue ordenado por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo constituye una actuación contra ley expresa y en claro desacato a lo instruido por su superior jerárquico en materia de recursos a como lo es el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo y en claro desafío al principio de jerarquía funcional por medio del cual las instancias y las autoridades deben sus funciones a una estructura orgánica donde se diversifican las funciones de los funcionarios públicos conforme las reglas de jerarquía y subordinación de unos a otros para la armonía y garantía de los derechos de los administrados, pero en el presente caso, el Director General de Aduanas incurre en los mismos errores y vicios que conllevaron a la revocación de la Resolución Administrativa 385/2016 al no establecer las razones y motivaciones suficientes que sustentan la Resolución Administrativa 569/2016 sobre los presuntos hechos penales, y no demostrar su falta de competencia para no conocer el Recurso de Revisión interpuesto; además que las diligencias ordenadas para mejor resolver por parte del Director General de Aduanas son inútiles e impertinentes porque las mismas ya habían sido evacuadas mediante el auto de las tres y diez minutos de la tarde del trece de julio del dos mil dieciséis al pedirle informe a la División de Inspectoría Aduanera sobre los hechos que dieron origen al Acta de Retención 157/2016, y ahora hace lo mismo, en un claro acto de desacato e irrespeto a la ley, por lo que pido a su autoridad que conozca el fondo del asunto del Recurso de Revisión que el Director General de Aduanas se denegó conocer. El Director General de Aduanas incurre en una actividad procesal defectuosa al Resolver en la Resolución recurrida un incidente de nulidad interpuesto en contra del auto para mejor resolver, cuando el incidente tiene exige una*

tramitación especial. **TERCERO:** El Director General de Aduanas al emitir la Resolución Administrativa No. 569/2016 violenta el **PRINCIPIO DE VERACIDAD PROCESAL, INCURRE EN VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LA VERDAD MATERIAL Y OBJETIVIDAD** en claro detrimento contra los derechos de mis representados. **Exposición argumentativa:** El Director General de Aduanas en la Resolución Administrativa No. 569/2016 en lo conducente expresa: "... que se verificó que el FONDO DEL ACTO Y DEL CUAL VERSA EL LIBELO IMPUGNATIVO presentado por la parte recurrente, es una presunción de Defraudación Aduanera y Contrabando Menor prevista en el Código Penal; presunción que concluye con la remisión de las diligencias a la autoridad competente siendo ésta el Procurador Auxiliar Penal, por lo cual ésta autoridad al identificar que LA MATERIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN a partir de la CUANTÍA que generó la causa, se encuentra en una imposibilidad jurídica de conocer y externar criterios y resolver, por carecer de competencia para dirimir EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN, es una infracción aduanera penal..." En primer lugar lo expresado por el Director General de Aduanas es totalmente absurdo, en cuanto aduce que FONDO DEL ACTO SOBRE EL CUAL VERSA EL LIBELO IMPUGNATIVO, QUE LA MATERIA DEL OBJETO DE IMPUGNACIÓN, QUE EL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN "ES UNA INFRACCIÓN ADUANERA PENAL" ¿De dónde concluye tan absurda conclusión el Director General de Aduana? Analicemos y constatemos cuál es el FONDO DEL ACTO Y SOBRE EL CUAL VERSA EL LIBELO IMPUGNATIVO DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO, lo cual no guarda relación alguna con las absurdas conclusiones del Director General de Aduanas. De ninguna manera el fondo del Recurso de Revisión, la pretensión material establecida en el Recurso es una infracción Aduanera Penal, sino que los agravios vertidos en el Recurso de Revisión versan sobre la falta de requisitos legales establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 265 "Ley del Autodespacho" de los que adolece el Acta de Retención No. 157/2016, los argumentos de fondos del Recurso de Revisión versa sobre la falta de motivación del Acta de Retención No. 157/2016 para retener el medio de transporte de mis representados. Esa es la materia objeto de impugnación y no lo absurdo, contradictorio y falaz que aduce el Director General de Aduanas. La síntesis de los agravios y argumentación rendida en el Recurso de Revisión es lo siguiente: "PRIMERO: El Acta de Retención Número 157/2016 de las 2:35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros no cumple con los requisitos de ley conforme lo ordena la legislación aduanera vigente, lo cual hace de la misma un acto administrativo contrario a Derecho contaminado de nulidad absoluta e insubsanable que lo hace legalmente ineficaz; demuestro lo anterior de la manera siguiente: a) El Acta de Retención No. 157/2016 es nula de nulidad absoluta e insubsanable por cuanto no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 265 "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes. Explico en el Acta de Retención No. 157/2016 se establece que se "... está procediendo a realizar retención de mercancía para: \_\_\_\_ DTI/DUT: S111600000705637. \_\_\_\_ Dicha mercancía es transportada en el medio tipo: F. Liner C 105135, furgón placa: RE 11158, el cual es conducido por el ciudadano (a) -----, identificado con cédula No. ----- . Dicho medios de transporte pasa a formar parte de la retención y traslado para los fines pertinentes como es: inspeccionar, verificar las características, naturaleza,

cantidades y bultos declarados, todo en concordancia con lo establecido en... Ley No. 265, Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, artículos 29, 61, 65, 66, 67 y 68." Pero dicha Acta de Retención No. 157/2016 es contradictoria con la base legal que ella misma establece. Por cuanto: No cumple con establecer "Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento", señalados en literal b) del arto. 65 de la Ley 265; Omite describir la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías a como lo exige el literal c) del arto. 65 de la Ley 265. No cumple con el requisito de los dos testigos, que deberán estar en el lugar y en el momento de levantarse el acta, según el párrafo 6 del arto. 65 de la Ley 265. Omite el domicilio que deberá señalar el interesado para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Aduana de que se trate, según el mismo párrafo 6 del arto. 65 de la Ley 265. No contiene la cláusula señalando: "Que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga", según el párrafo 7 del arto. 65 de la Ley 265; lo cual violenta el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

**SEGUNDO:** El Acta de Retención No. 157/2016 adolece de nulidad absoluta por cuanto **NO ESTABLECE** en la misma, las razones, circunstancias y motivaciones que conllevaron a la Retención del medio de Transporte: Tipo de Vehículo: CABEZAL, Marca: FREIGHTLINER, Placa: C105135, Año: 2000, Color: Blanco, VIN: 1 FUYSSBXYLA80660 y Remolque con número de matrícula: RE-11158, en los términos exigidos en el artículo 66 incos. 1), 2), 3), 4) y 5) de la Ley 265. Toda Acta de Retención de un medio de transporte debe establecer las causales, motivaciones y razones de la retención de dicho vehículo; el Acta de Retención No. 157/2016 se encuentra desprovista de motivación, razones y causas de la retención del medio de transporte; lo cual acarrea nulidad de la misma porque todo acto administrativo o resolución debe estar debidamente motivado, caso contrario el mismo adolece de nulidad absoluta e insubsanable en el presente caso. La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Aduanero Administrativo han sido claros en establecer que una resolución desprovista de motivación causa indefensión y atenta contra la seguridad jurídica del administrado. Sin motivación un acto o resolución administrativa no puede prosperar, es un acto vacío y legalmente nulo. Conforme el artículo 2 numeral 10) de la Ley No. 350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" la motivación "Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado..." Refiriéndose al Principio de Motivación y Congruencias de las Resoluciones" contenido en nuestra Constitución Política en su artículo 34 numeral 8. En Sentencia N°107, de las 12:45 p.m., del 12 /07/2001 la honorable Sala de lo Constitucional de la excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ha sentado jurisprudencia al afirmar que: "La sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional." Es por lo anterior que debemos concluir necesariamente que Director General de Aduanas en la Resolución 385/2016 **viola el principio de veracidad procesal**, falta a la verdad material, atenta contra el principio de objetividad, por cuanto en su afán de justificar la aberración procesal de haber admitido el recurso de revisión y haber ordenado diligencias para "mejor resolver" y declararlo improcedente -recurre a la falaz y absurda afirmación de que "el fondo del acto sobre el cual versa el libelo impugnativo, que la materia objeto de

*impugnación, que el fondo del presente Recurso de Revisión" es una infracción aduanera penal" lo cual está totalmente fuera de la verdad material y objetiva. Además, ¿con qué facultad legal el Director General de Aduanas tipifica hechos penales? pues afirma ortodoxamente que "es una infracción aduanera penal" como si se tratara de una acusación penal admitida donde el juez ha establecido la tipificación penal de los hechos. CUARTO: El Director General de Aduanas al emitir la Resolución Administrativa No. 569/2016, declarando improcedente, deniega a mis representados, el derecho a la tutela efectiva, el derecho a Recurso y el Derecho a la Defensa. En la Resolución Administrativa recurrida, el Director General de Aduanas afirma que el Acta de Retención No. 157/2016 y que por la cuantía concluye con la remisión de las diligencias a la autoridad competente siendo ésta el Procurador Auxiliar Penal. En primer lugar, en ninguna parte del Acto Impugnado, Acta de Retención No. 157/2016, se establece CUANTÍA ALGUNA; tampoco se indica o notifica que las diligencias se remiten al Procurador Auxiliar Penal, quien no es autoridad para dirimir, conocer y resolver el fondo y pretensiones formuladas en el Recurso de Revisión: "las alegaciones y argumentos vertidos en el Recurso de Revisión a saber que el Acta de Retención No. 157/2016 no cumple con los requisitos legales del artículo 65 y 66 de la Ley 265", no es materia ni objeto sobre los que tenga competencia el Procurador Auxiliar de Aduana; El Procurador Auxiliar Penal no está legalmente facultado para resolver un Recurso de Revisión donde se alegue el incumplimiento de los requisitos legales de los artículos 65 y 66 de la Ley 265 para el Acta de Retención No. 157/2016 y la carencia de motivación de la misma no es objeto sobre los que pueda pronunciarse el Procurador Auxiliar Penal de la DGA. En la misma Resolución Administrativa No. 569/2016, el Director General de Aduanas señala que "se materializa una imposibilidad jurídica de conocer y resolver, por carecer de competencia por razón de la materia para dirimir el PRETENDIDO RECURSO DE REVISIÓN, ya que los argumentos y demás aspectos relacionados a la causa, deben ser evacuados y defendidos en la vía correspondiente, en apego a la Ley No. 411 "Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Nicaragua" y Ley 290 "Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo", ya que los ARGUMENTOS DEL LIBELO RECURSIVO, deben ser evacuados y defendidos en la vía correspondiente..." En la parte resolutive el Director General de Aduanas RESUELVE: "I. DECLÁRESE NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE el Recurso de Revisión presentado por el señor -----  
-----... por no tener competencia ésta autoridad para conocer y resolver el FONDO DEL PRESENTE RECURSO..." Honorables magistrados, verifiquemos cual es el FONDO DEL RECURSO DE REVISION que interpuse en contra del Acta de Retención 157/2016 y le demostraré que el Director General de Aduanas es el funcionario que por ley está obligado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto; Hacemos énfasis en los argumentos vertidos en el Recurso de Revisión de la manera siguiente: a) El Acta de Retención No. 157/2016 es nula de nulidad absoluta e insubsanable por cuanto no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 265 "Ley que establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes. Explico en el Acta de Retención No. 157/2016 se establece que se: está procediendo a realizar retención de mercancías para: \_\_\_\_ DTI/DUT: S111600000705637, \_\_\_\_\_ Dicha mercancía es transportada en el medio tipo: F Liner C-105135, furgón placa: RE 11158, el cual es conducido por el ciudadano (a) -----, identificado con cédula No. ----- ... Dicho medios de transporte pasa a formar parte*

de la retención y traslado para los fines pertinentes como es: inspeccionar, verificar las características, naturaleza, cantidades y bultos declarados, todo en concordancia con lo establecido en... Ley No. 265, Ley que Establece el Autodespacho para la Importación, Exportación y otros Regímenes, artículos 29, 61, 65, 66, 67 y 68". Pero dicha Acta de Retención No. 157/2016 es contradictoria con la base legal que ella misma establece. Por cuanto: No cumple con establecer: "Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento" señalados en literal b) del arto. 65 de la Ley 265. Omite describir la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías a como lo exige el literal c) del arto. 65 de la Ley 265. No cumple con el requisito de los dos testigos, que deberán estar en el lugar y en el momento de levantarse el acta, según el párrafo 6 del arto. 65 de la Ley 265. Omite el domicilio que deberá señalar el interesado para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la Aduana de que se trate, según el mismo párrafo 6 del arto. 65 de la Ley 265. No contiene la cláusula señalando "que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga" según el párrafo 7 del arto. 65 de la Ley 265; lo cual violenta el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica. El Acta de Retención No. 157/2016 adolece de nulidad absoluta por cuanto **NO ESTABLECE en la misma, las razones, circunstancias y motivaciones**, que conllevaron a la retención del medio de transporte: Tipo de Vehículo: CABEZAL, Marca: FREIGHTLINER, Placa: C105135, Año: 2000, Color: Blanco, VIN: 1FUYSSEBXyla80660 y Remolque con número de matrícula: RE-11158, en los términos exigidos en el artículo 66 incos. 1), 2), 3, 4) y 5) de la Ley 265. Toda Acta de Retención de un medio de transporte debe establecer las causales, motivaciones y razones de la retención de dicho vehículo; el Acta de Retención No. 157/2016 se encuentra desprovista de motivación, razones y causas de la retención del medio de transporte; lo cual acarrea nulidad de la misma porque todo acto administrativo o resolución debe estar debidamente motivado, caso contrario el mismo adolece de nulidad absoluta e insubsanable en el presente caso". Honorables magistrados: Los elementos impugnatorios en contra del Acta de Retención 157/2016 a como lo son: no establece "Los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento", señalados en literal b) del arto. 65 de la Ley 265; omite describir la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías a como lo exige el literal c) del arto. 65 de la Ley 265; no cumple con el requisito de los dos testigos, que deberán estar en el lugar y en el momento de levantarse el acta, según el párrafo 6 del arto. 65 de la Ley 265; omite el domicilio que deberá señalar el interesado para oír notificaciones dentro de la circunscripción territorial de la aduana de que se trate, según el mismo párrafo 6 del arto. 65 de la Ley 265; no contiene la cláusula señalando "que el interesado cuenta con un plazo de veinte días para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga" según el párrafo 7 del arto. 65 de la Ley 265. Estos elementos anteriormente señalados, constituyen el fondo del Recurso de Revisión interpuesto y es materia puramente aduanera que deben ser conocidos y resueltos por el mismo Director General de Aduanas y no por el Procurador Auxiliar Penal. En consecuencia, al denegarse el Director General de Aduanas a RESOLVER sobre el fondo del Recurso de Revisión, cuando la ley así lo obliga, está denegando el Derecho a Recurso, el Derecho de Petición y el Derecho a la Tutela Efectiva extraído de los artículos 34 Cn., 52 Cn., y 130 Cn., lo cual pedimos sea remediado. En concordancia con lo anterior, consideramos que al declarar improcedente el Recurso de Revisión interpuesto también se han inobservado, lo establecido en el artículo 443 Pr., y el artículo 13 de la Ley 260 "Ley Orgánica del Poder



*Judicial" en cuanto a que en ningún caso, los administradores de justicia, pueden dejar de resolver a las partes sus pretensiones y motivar debidamente sus resoluciones. QUINTO: Falta de Motivación del Acta de Retención 157/2016. Honorables Magistrados: Toda Acta de Retención de un medio de transporte debe establecer las causales, motivaciones y razones de la retención de dicho vehículo; el Acta de Retención No. 157/2016 se encuentra desprovista de motivación, razones y causas de la retención del medio de transporte; lo cual acarrea nulidad de la misma porque todo acto administrativo o resolución debe estar debidamente motivado, caso contrario el mismo adolece de nulidad absoluta e insubsanable en el presente caso. La Corte Suprema de Justicia y el Tribunal Aduanero Administrativo han sido claros en establecer que una resolución desprovista de motivación causa indefensión y atenta contra la seguridad jurídica del administrado. Sin motivación un acto o resolución administrativa no puede prosperar, es un acto vacío y legalmente nulo, conforme el artículo 2 numeral 10) de la Ley No. 3350 "Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" la motivación "Es la expresión de las razones que hubieren determinado la emisión de toda providencia o resolución administrativa. La falta, insuficiencia u oscuridad de la motivación, que causare perjuicio o indefensión al administrado, determinará la anulabilidad de la providencia o indefensión al administrado...". Refiriéndose al Principio de Motivación y Congruencias de las Resoluciones" contenido en nuestra Constitución Política en su artículo 34 numeral 8. En Sentencia N°107, de las 12:45 p.m., del 12 /07/2001 la Honorable Sala de lo Constitucional de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia de Nicaragua, ha sentado jurisprudencia al afirmar que: "La sentencia debe ser motivada y congruente, de no ser así la resolución se vuelve arbitraria deviniendo en indefensión del administrado, violando con ello tal precepto constitucional". En el mismo sentido el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 298-2015 de las nueve y treinta y cinco minutos de la tarde del ocho de junio del año dos mil quince, sentado jurisprudencia administrativa dijo: "Reiteradamente el Tribunal ha sentado su opinión, en el sentido que la motivación de los actos y Resoluciones Administrativas emitidas por la Autoridad Aduanera son una exigencia del debido proceso y del derecho a la defensa, puesto que implica la obligación de otorgar al administrado una explicación justificativa que acompañe el acto administrativo que como en el caso recurrido deniegue el Recurso de Revisión interpuesto ante la Autoridad Aduanera, obligación que constituye, uno de los dogmas fundamentales de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, puesto que una simple relación de las pruebas o la mención de los requerimientos de las partes no reemplazará, en ningún caso, la motivación". Por todas las razones legales anteriormente establecidas debemos concluir que el Acta de Retención No. 157/2016 constituye un acto administrativo nulo de nulidad absoluta e insubsanable por cuanto no cumple con los requisitos de ley establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 265 en cuando a las formalidad y sustancialidad que debe observarse; y por cuanto carece de motivación, razones y causales que justifiquen y fundamenten la retención efectuada del medio de transporte del que privaron a mi representado. **DOCUMENTOS ADJUNTOS.** 1. Copia Certificada de Poder General judicial (Escritura Pública No. 6786). 2. Copia de Acta de Retención No. 157/2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros. 3. Cédula de Notificación de Resolución Administrativa No. 385/2016. 4. Cédula de Notificación de Resolución Administrativa No. 569/2016. Copia de interposición de incidente de nulidad. 6. Cédula de Notificación de*

Resolución No. 521-2016 del 09 de septiembre del 2016. 7. Cédula de Notificación de Resolución No. 521-2016. 8. Cédula de Notificación de auto del trece de julio del dos mil dieciséis. 9. Cédula de Notificación de auto del trece de octubre del dos mil dieciséis. 10. Copia de Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre SV1600000633002.

**PETICIONES DE DERECHO.** Conforme el artículo 127 del CAUCA y 625 del RECAUCA, y en virtud de las disposiciones legales antes invocadas, y estando en tiempo y forma, formulo ante su autoridad los siguientes puntos petitorios: 1. Sea admitido el presente Recurso de Apelación por estar formulado y presentado en tiempo y forma y cumplir con los requisitos formales establecidos en el artículo 627 del RECAUCA. En el hipotético caso de omitir algunas de las formalidades requeridas ordenar la subsanación del mismo a través de la correspondiente providencia según lo dispone el artículo 628 del RECAUCA. 2. Pido ordenéis la suspensión de los efectos del adeudo recurrido según lo dicta el artículo 628 en su parte in fine: "La admisión de los recursos establecidos en este Capítulo suspenderá la ejecución de la resolución recurrida. No se exigirá garantía ni pago alguno como requisito para admitir recursos". 3. Declaréis la revocación de la Resolución Administrativa No. 569/2016 de las nueve y tres minutos de la mañana de veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis emitida por el Director General de Aduanas declarando improcedente, **POR SEGUNDA VEZ**, el Recurso de Revisión interpuesto, el día 22 de junio del 2016 en contra del Acta de Retención Número 157/2016 de las 2:35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera declarando improcedente el Recurso de Revisión interpuesto en contra del Acta de Retención Número 157/2016 de las 2:35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros. 4. Declaréis mediante resolución motivada la **NULIDAD** del Acta de Retención Número 157/2016 de las 2: 35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante la cual retiene ilegalmente el medio de transporte descrito como: Tipo de Vehículo: CABEZAL, Marca: FREIGHTLINER, Placa: C105135, Año: 2000, Color: Blanco, VIN: 1FUYSSEBXYLA80660 y Remolque con número de matrícula: RE-11158, País de Registro El Salvador. 5. Ordenéis la REVOCACIÓN del Acta de Retención Número 157/2016 de las 2: 35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----, funcionario de la División de Inspectoría Aduanera de la Dirección General de Servicios Aduaneros, mediante la cual retiene ilegalmente el medio de transporte descrito como: Tipo de Vehículo: CABEZAL, Marca: FREIGHTLINER, Placa: C105135, Año: 2000, Color: Blanco, VIN: 1FUYSSEBXYLA80660 y Remolque con número de matrícula: RE-11158, País de Registro El Salvador. 6. Pido que ordenéis **la entrega** del medio de transporte retenido descrito como Tipo de Vehículo: CABEZAL Marca: FREIGHTLINER, Placa: C105135, Año: 2000, Color: Blanco, VIN: 1FUYSSEBXYLA80660 y Remolque con número de matrícula: RE-11158, País de Registro El Salvador amparado en Declaración Única de Mercancías Para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre SV1600000633002 y detallada en el Acta de Retención Número 157/2016 de las 2: 35 minutos de la tarde del 11 de junio del 2016 emitida por -----. 7. Respetéis el derecho de mejorar el presente recurso de apelación y presentar pruebas a favor de mí presentada durante la sustanciación del mismo de ser necesario. 8. Pido convoquéis a Audiencia Oral y Pública en la hora y fecha que

*vosotros dispongáis para exponer directamente los alegatos y argumentos vertidos en el Recurso de Apelación interpuesto” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).*

#### IV

Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 569/2016, emitida por el Director General de la DGA, solicita se reconozca el Silencio Administrativo Positivo a favor de su representada, ya que a su criterio el titular de la DGA emitió la Resolución Administrativa fuera del plazo establecido en el Arto. 623 del RECAUCA. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario examinar si la Resolución Administrativa No. 569/2016 fue emitida dentro del plazo establecido en la legislación aplicable, y en ese sentido, esta Autoridad constató lo siguiente: **1)** Que mediante Resolución No. 521-2016 de las ocho y veinte minutos de la mañana del día nueve de septiembre del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 40 al 47 del expediente de la causa, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo resolvió en parte conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “(…). *I. DECLARAR HA LUGAR EN LA FORMA AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 385/2016 emitida a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis, por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, licenciado Eddy Medrano Soto. II. REVOCAR la Resolución Administrativa No. 385/2016 emitida a las diez y veinte minutos de la mañana del día veintisiete de febrero del año dos mil dieciséis. En consecuencia, devuélvanse los autos al Director General de Servicios Aduaneros para que continúe la tramitación del Recurso de Revisión interpuesto con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, todo de conformidad con lo expresado en el Considerando V de la presente Resolución (...)*”; **2)** Que en fecha doce de septiembre del año dos mil dieciséis la Secretaría de Actuaciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, remitió al Director General de la DGA el expediente fiscal No. 341/2016 y certificación de la Resolución No. 521-2016, según comunicación visible en el folio No. 53 del expediente de la causa; **3)** Que a las nueve y diez minutos de la mañana del día trece de octubre del año dos mil dieciséis, el Director General de Servicios Aduaneros, ordenó diligencias para mejor resolver por un período de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente día hábil a la notificación del auto; suspendió el término para emitir la resolución administrativa correspondiente; ordenó a la División de Inspección Aduanera para que en el término de tres (3) días hábiles después de notificado el auto, remitiera: *1) Toda la documentación pertinente a la retención del medio de transporte conducido por el señor -----; 2) Informe circunstanciado de los hechos que dieron origen al Acta de Retención No. 157/2016 de las dos y treinta y cinco minutos de la tarde del día once de junio del año dos mil dieciséis; auto que fue notificado al Recurrente, en la calidad en que actuaba, a las dos y cinco minutos de la tarde del día dieciocho de octubre del año dos mil dieciséis; y 4) Que a las nueve y tres minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, el Director General de la DGA emitió la Resolución Administrativa No. 569/2016, visible en los folios Nos. 71 y 72 del expediente de la causa, misma que fue*

notificada al Recurrente, en la calidad en que actuaba, a la una y cincuenta minutos de la tarde del día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis, según se observa en cédula de notificación visible en los folios Nos. 73 y 74 del expediente de la causa. Al efectuar el cómputo de los plazos, el Tribunal comprobó que la autoridad superior del Servicio Aduanero disponía de 30 (Treinta) días hábiles para resolver el Recurso de Revisión: 20 (Veinte) días hábiles para resolverlo, contados a partir del día siguiente a la recepción del expediente remitido por la Secretaria de Actuaciones del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, de conformidad al Arto. 623 del RECAUCA, que establece: *“Recurso de Revisión. Contra las resoluciones o actos finales dictados por la Autoridad Aduanera que determinen tributos o sanciones, podrá interponerse, por parte del consignatario o la persona destinataria del acto, el recurso de revisión ante la autoridad del Servicio Aduanero, dentro del plazo de los diez días siguientes a la notificación de la resolución que se impugna. Dicho recurso deberá ser presentado ante la autoridad que dictó el acto o ante la autoridad superior del Servicio Aduanero, en ambos casos el expediente que dio lugar al acto deberá remitirse dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de recepción del recurso a la autoridad superior. Dentro del plazo de veinte días siguientes a la recepción del expediente administrativo por la autoridad superior del Servicio Aduanero, ésta deberá resolverlo; y 10 (diez) días hábiles adicionales por efecto de la suspensión de los términos procesales de conformidad al Arto. 626 del RECAUCA, norma que preceptúa: “Diligencias para mejor resolver. Cuando la autoridad que conozca de un recurso ordene de oficio o a petición de parte la práctica de alguna diligencia tendiente a obtener elementos que coadyuven a resolver la cuestión puesta a su conocimiento, el plazo para emitir la resolución definitiva se suspenderá hasta que tal diligencia se hubiera efectuado. En todo caso, el plazo que se señale para la práctica de las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, será de diez días, el que podrá ser prorrogado a solicitud del recurrente hasta por otro plazo igual, por una sola vez y en casos debidamente justificados por el mismo. Contra la providencia que ordene las diligencias para mejor resolver, no cabrá recurso alguno”*. Al analizar las diligencias traídas a conocimiento, el Tribunal comprobó que entre la fecha de remisión del expediente para que el Director General de la DGA fundamentara la falta de competencia resuelta en el Recurso de Revisión, **es decir, desde el día doce de septiembre del año dos mil dieciséis**, y la fecha de notificación de la Resolución Administrativa No. **569/2016, el día veintiséis de octubre del año dos mil dieciséis**, transcurrieron treinta (30) días hábiles, contados de lunes a viernes a partir de la remisión del expediente fiscal por parte de la Secretaría de Actuaciones de este Tribunal al Director General de la DGA, no computándose a dicho plazo los días catorce y quince de septiembre del año dos mil dieciséis, por ser feriados nacionales; de conformidad al comunicado del día trece de septiembre del año dos mil dieciséis emitido por la Ministra del Trabajo, Dra. Alba Luz Torres Briones, por lo que se considera que la Resolución del Recurso referido, fue notificada al Recurrente dentro del plazo estipulado por la legislación aduanera vigente, no existiendo por lo tanto, razón alguna para aceptar la aplicabilidad del Silencio Administrativo Positivo tal como lo solicita el Recurrente.

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 569/2016, emitida por el Director General de la DGA, el Recurrente, alega que le causa agravios la Resolución recurrida, pues a su parecer, el titular de la Administración Aduanera actuó contrario a los principios de legalidad y debido proceso al no tomar en cuenta los alegatos relativos al fondo del presente recurso de revisión y relacionados con el Acta de Retención No. 157/2016, razón por la cual consideró que existen suficientes que demuestran la nulidad de todo lo actuado. Del examen al expediente de la causa, los alegatos del Recurrente y lo resuelto por el Director General de la DGA, esta Autoridad considera necesario analizar las causales de la improcedencia declarada en la Resolución Administrativa No. 569/2016, visible en los folios Nos. 71 y 72 del expediente de la causa, en cuyos Considerando VI, la autoridad superior del Servicio Aduanero manifestó lo siguiente: *“VI. Siendo que el acto recurrido ante esta autoridad se circunscribe en el supuesto agravio que causa el Acta de Retención 157/2016 del once de junio del dos mil dieciséis emitida por la División de Inspectoría Aduanera, esta autoridad procederá a analizar, y verificar si las actuaciones de Inspectoría cumplen con lo establecido en la legislación aduanera regional y nacional vigente para efectos de dictar lo que en derecho corresponde. Esta autoridad al revisar el acto y sus diligencias concluye: Que la causa recurrida está sujeta a una presunción de defraudación aduanera y contrabando menor prevista en el Código Penal; presunción que concluye con la remisión de las diligencias a la autoridad competente, siendo ésta la PROCURADURÍA AUXILIAR PENAL DE LA DGA, véase el folio 12 del cual se identifica dicha presunción, será en esa vía que se citara y resolverá. Por lo cual ésta autoridad al identificar que la materia objeto de impugnación a partir de la cuantía que genero la causa, es una infracción aduanera penal, criterio que se dispone en el artículo 122 del CAUCA..., y artículo 125 del CAUCA... y que según la norma existe una conducta presuntamente antijurídica, así se materializa una imposibilidad jurídica de conocer y resolver, por parecer de competencia por razón de la materia para dirimir el pretendido Recurso de Revisión, ya que los argumentos y demás aspectos relacionados a la causa deben ser evacuados y defendidos en la vía correspondiente, en apego a la Ley No. 411 “Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República de Nicaragua” y Ley 290 “Ley de Organización, Competencia y Procedimientos del Poder Ejecutivo”.. De lo externado por el Director General de la DGA, este Tribunal constató lo siguiente: 1) Que a través del Acta de Retención No. 157/2016 visible en el folio No. 4 del expediente de la causa; la División de Inspectoría Aduanera plasmó en parte conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) ACTA DE RETENCIÓN No. 157/2016. En el Departamento de Chinandega, municipio y/o comarca Guasaule, a las 2:35 minutos de la tarde del día 11 del mes de junio del año dos mil dieciséis. El suscrito (a) funcionario de la Dirección General de Servicios Aduaneros -----... ubicado en la Dirección de Inspectoría Aduanera, con el cargo de Inspector (a) de Aduana, en el ejercicio de las facultades conferidas Art. 6 numerales 2, 3, 6, 8, 9 y 13 de la Ley No. 339.... Que fundamenta el Decreto 20-2003, artículo 54, numeral 4 y 6 y lo dispuesto en la Ley 265 art. 47 párrafos segundo y tercero; C/T 048/2006, está procediendo a realizar retención de medio DTI/DUT S111600000705637... medio tipo F Lina, placa C 105-135, Furgón placa RE11158, y/o código del contenedor S1100069, el cual es conducido por el ciudadano (a) -----, identificado con cédula No. -----, con domicilio y nacionalidad Salvadoreño. Dicho medio de*

transporte pasa a formar parte de la retención y traslado para los fines pertinentes como es: inspeccionar, verificar las características, naturaleza, cantidades y bultos declarados, todo en concordancia con lo establecido en el Arto. 33 del Reglamento sobre el Régimen de Tránsito Internacional Terrestre, CAUCA Art. 8, 9 y 12, RECAUCA Artos. 5, 8, 10, 12, 28, 31, 103 inciso b) y j), y 237, Art. 6 de la Ley No. 339... Ley No. 265... artículos 29, 61, 65, 66, 67 y 68. Mediante la presente Acta se le notifica al usuario -----... para que se presente en horas hábiles a la oficina de Inspectoría Aduanera, dentro de las 24 horas posterior a la presente, frente a la entrada principal del mercado Mayoreo en Managua, a fin de iniciar la inspección física y verificación documental del medio. (...); **2)** Rola MEMORANDUN con referencia DGA/SDGO/LLVB/47/VI/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, visible en el folio No. 40 del expediente conformado ante este Tribunal, mediante el cual el señor -----, Subdirector de Operaciones de la DGA, remitió al señor -----, de la Subdirección General Técnica de la DGA, el expediente del caso identificado como “*Contrabando menor*”, expresando en parte conducente íntegra y literalmente lo siguiente: “(...) *Adjunto al presente encontrará expediente conteniendo folio e informe referencia “Retención de medio Salvadoreño por contrabando aduanero (alcohol) el cual descargaría en el depósito aduanero -----, donde aparecen involucrados: Conductor salvadoreño -----, quien no llevo la carga al depósito aduanero designado -----.* Consignatario: “-----, S.A.”. Cabe indicar que el medio de transporte placa (Cabezal C 105-135 y furgón RE11158) es propiedad del transportista salvadoreño registrado con el código aduanero salvadoreño SV00069, propiedad ----- y se encuentra retenido a la espera de una Resolución (...)”; y **3)** Que a través del Recurso de Revisión presentado el día veintidós de junio del año dos mil dieciséis, visible en los folios Nos. 1 y 2 del expediente de la causa, el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, **impugnó el Acta de Retención No. 157/2016** del día once de junio del año dos mil dieciséis elaborada por la División de Inspectoría Aduanera, mediante la cual se retuvo el medio de transporte identificado como Cabezal C105-135 y Furgón RE11158 conducido por el señor -----.

## VI

Que en relación a lo constatado en el Considerando precedente, esta Autoridad mediante auto de las nueve y quince minutos de la mañana del día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, ordenó suspender hasta por diez días hábiles el cómputo del plazo para emitir Resolución definitiva, emplazó al licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA, **para que remitiera** en el término de tres días hábiles, **Informe detallado y circunstanciado del estado actual del caso del consignatario -----**, que le fue remitido por el Subdirector de Operaciones de la DGA mediante comunicación con referencia No. **SDGO/LLVB/063/VII/2016** de fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis y Copia certificada del Expediente o cualquier diligencia realizada, en caso de existir, ante la Procuraduría Auxiliar Penal Aduanera. Al respecto, en fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, el licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA, remitió a esta Autoridad Informe que íntegra y literalmente dice: “**REMISIÓN DE CAUSA RADICADA EN LA PROCURADURÍA AUXILIAR PENAL DGA.** En

*cumplimiento a lo ordenado y estando en tiempo y dentro del plazo de las diligencias ordenadas, vengo ante su autoridad a remitir la documentación concerniente al expediente No. 61-2016 tramitado en la Procuraduría Auxiliar Penal de la DGA que consta de doce folios y es el órgano competente de conocer defraudación aduanera y contrabando menor prevista en el Código Penal, por tal motivo esta autoridad al no tener competencia para conocer y resolver el fondo del Recurso de Revisión interpuesto por el representante legal del señor -----, esta instancia emitió Resolución Administrativa No. 569/2016 en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, a las nueve y tres minutos de la mañana resolviendo Improcedente. En congruencia a la verificación que su honorable autoridad efectúe de los hechos y circunstancias en esta causa, pido como en efecto lo hago se confirme en toda y cada una de sus partes la Resolución No. 569/2016 emitida por esta instancia en fecha veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, a las nueve y tres minutos de la mañana, por encontrarse apegado a derecho".* Que a fin de verificar lo informado por el licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA, esta Autoridad procedió a la revisión del expediente de "Falta Penal No. 61-2016 Consignatario -----, S.A. Fecha retención: 11 de junio del 2016. Conductor: ----- Placa: C105-135/RE11158, FOB PCA26,648.16", conformado por doce (12) folios útiles remitido en fotocopia por el Director General de la DGA a esta Instancia; constatando que los documentos del Expediente No. 61-2016 visibles en los folios Nos. 40 al 51 del expediente conformado ante esta Instancia; se refieren a lo siguiente: **a)** MEMORANDUM DGA/SDGO/LLVB/47/VI/2016 de fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, mediante el cual el señor -----, Subdirector General de Operaciones de la DGA remitió al señor -----, Director General Técnico de la DGA, el expediente con referencia "Retención de medio salvadoreño por contrabando aduanero (alcohol), el cual descargaría en el depósito aduanero -----", visible en el folio No. 40; **b)** Informe emitido en fecha veintiuno de julio del año dos mil dieciséis, por el señor -----, Subdirector General de Operaciones de la DGA, visible en los folios Nos. 41 y 42; **c)** Declaración Única de Mercancías para el Tránsito Aduanero Internacional Terrestre No. SV16000000705637, visible en los folios Nos. 43 y 44; **d)** Entrevista indagatoria únicamente firmada por el señor -----, visible en el folio No. 46; **e)** Constancia emitida por la licenciada Olivia C. Salgado Rivera, gerente de operaciones del Depósito Aduanero -----, en el cual hacen constar que en dicho Depósito Aduanero no tienen registros de ingresos de mercancía amparada en la DTN-D040642 consistente en *alcohol*, visible en el folio No. 47; **f)** Comunicación de fecha trece de junio del año dos mil dieciséis firmada por el señor César Alemán, quien se identifica como Inspector, sin sello, dirigida al señor Ricardo Castillo, Director de la División de Inspectoría Aduanera, visible en los folios Nos. 48 y 49; **g)** Licencia de Conducir No. 0609-270851-001-1 a nombre del señor -----, Tarjeta de Circulación -----, visible en el folio No. 50; y **h)** Informe de mercancía recibida en Almacén, emitido por la División de Inspectoría Aduanera de la DGA, visible en el folio No. 51. Que del análisis a cada uno de los documentos que conforman el expediente No. 61-2016 con el cual el Director General de la DGA sustentó declararse incompetente para conocer y resolver el fondo del Recurso de Revisión interpuesto en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis,

este Tribunal estima que dichos documentos no evidencian ni sustentan materialmente, el inicio o la existencia de una causa en materia penal conocida en el ámbito de competencia de la Procuraduría Auxiliar Penal de la DGA, por consiguiente, las afirmaciones del Titular del Servicio Aduanero de que la causa promovida por el señor -----, se encuentra en la vía judicial penal por presunto “*contrabando menor*”, no fueron debidamente soportadas, con la documentación que refiere en las diligencias llevadas a efecto ante la Procuraduría Auxiliar Penal de la DGA; contrario a ello, el Director General de la DGA remitió a este Tribunal únicamente diligencias realizadas por el Sub Director General de Operaciones de la DGA, lo cual no es pertinente ni vinculante con un supuesto proceso penal llevado por la Procuraduría Auxiliar Penal de la DGA; en ese sentido, este Tribunal considera que al Director General de la DGA no le asisten los elementos de hecho y de derecho convincentes para haber declarado la incompetencia de conocer y resolver el fondo del Recurso de Revisión interpuesto en fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, por lo que este Tribunal concluye revocar la Resolución 569/2016 de las nueve y tres minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, y ORDENAR al licenciado Eddy Medrano Soto, Director General de la DGA, conocer cada uno de los agravios expuestos en contra del Acta de Retención No. 157-2016 de fecha once de junio del año dos mil dieciséis en perjuicio del señor -----, por no haber sustentado con elementos de convicción la existencia de un proceso penal vinculado directamente a dicho acto administrativo. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a emitir la Resolución que en derecho corresponde.

#### **POR TANTO**

De conformidad con las consideraciones anteriores, Artos. 1, 2, 6, y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Arto. 2, numeral 10), de la Ley No. 350, Ley de Regulación de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; Artos. 424, 426, 436, numerales 4) y 6), del Pr., y demás preceptos legales citados, los suscritos Miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR NO HA LUGAR A LA CONFIGURACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** invocado por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba. **II. DECLARAR HA LUGAR EN LA FORMA AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 569/2016 emitida a las nueve y tres minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis, por el Director General de la Dirección General de Servicios Aduaneros, licenciado Eddy Medrano Soto. **III. REVOCAR** la Resolución Administrativa No. 569/2016 emitida a las nueve y tres minutos de la mañana del día veinticinco de octubre del año dos mil dieciséis. **En consecuencia**, devuélvase los autos al Director General de Servicios Aduaneros para que conteste cada uno de los agravios de fondo expuestos en el Recurso de Revisión interpuesto con fecha veintidós de junio del año dos mil dieciséis, por el licenciado -----, en contra del Acta de Retención No. 157-2016, todo de conformidad con



lo expresado en el Considerando VI de la presente Resolución. **IV.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **V.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en nueve hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.